

Reseña del Amparo en Revisión 81/2021

Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas

Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Paola Cerón Fernández

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

"LOS MIGRANTES TIENEN DERECHO AL SEGURO POPULAR DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA AUNQUE LA LEY GENERAL DE SALUD LOS EXCLUYERA POR NO TENER RESIDENCIA EN EL PAÍS"

I. Antecedentes

El 7 de junio de 2018, una persona migrante acudió a las oficinas de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud en San Luis Potosí (Seguro Popular), a solicitar su afiliación al citado seguro. Se le otorgó una póliza de filiación y se le asignó una clínica médica con vigencia de tres meses; lo anterior, toda vez que no contaba con su Clave Única de Registro de Población (CURP) y acta de nacimiento, cuyo límite para presentarlos era el 4 de septiembre de ese año.

Durante la vigencia de su afiliación dicha persona se realizó diversos estudios relacionados con sus enfermedades y le fue proporcionado el medicamento para controlarlas.

No obstante, el 15 de noviembre de 2018, le fue negado el servicio médico y los medicamentos, pues se le informó que con motivo de su condición de migrante no lo podían afiliar por más tiempo del ya establecido (noventa

días), al no cumplir con los requisitos necesarios para ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 77 bis 7, fracción III, de la Ley General de Salud.

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 77 Bis 7.- Gozarán de los beneficios del Sistema de Protección Social en Salud las familias cuyos miembros en lo individual satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Ser residentes en el territorio nacional;
- II. No ser derechohabientes de la seguridad social;
- III. Contar con Clave Única de Registro de Población;
- IV. Cubrir las cuotas familiares correspondientes, en los términos establecidos por el artículo 77 Bis 21 de esta Ley, y
- V. Cumplir con las obligaciones establecidas en este Título. [...]

Inconforme con la negativa de seguir proporcionándole atención médica y los medicamentos para su tratamiento, la persona migrante promovió demanda de amparo, la cual amplió posteriormente, una vez que las autoridades señaladas como responsables presentaron su informe justificado. En esencia, expuso lo siguientes conceptos de violación:

- Que la autoridad responsable viola los artículos 1o. y 4o., cuarto párrafo, constitucional, 8 de la Ley de Migración, así como diversos preceptos de instrumentos internacionales, como el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", al habersele negado el derecho a la salud.
- Que se violan sus derechos humanos, al negársele el servicio de atención médica sin que exista una causa justificada, máxime que cumple con los requisitos señalados por la ley y tiene una enfermedad degenerativa.
- Que reclamaba la expedición, promulgación y aplicación del artículo 77 bis 7 de la Ley General de Salud, al ser violatorio del principio de igualdad y no discriminación, en virtud de que establece requisitos que una persona migrante no puede cumplir por su especial estado de vulnerabilidad, ya que por su situación migratoria no podrá contar con todos los documentos solicitados para acceder a la afiliación y a los servicios de salud que proporciona el Estado Mexicano; de ahí que dicho precepto legal

no se ajuste a las necesidades que el derecho internacional ha establecido con base al principio de progresividad de los derechos humanos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- [...]

[...]

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. [...]

LEY DE MIGRACIÓN

Artículo 8. Los migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Los migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los migrantes independientemente de su situación migratoria tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.

En la prestación de servicios educativos y médicos, ningún acto administrativo establecerá restricciones al extranjero, mayores a las establecidas de manera general para los mexicanos.

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES**

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

**PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS
ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
"PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"**

Artículo 10

Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
 - b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
 - c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
 - d. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

Correspondió conocer de la demanda de amparo a una Juez de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien al dictar sentencia, en suplencia de la deficiencia de la queja, determinó que la constitucionalidad del artículo 77 Bis 7, fracción III, de la Ley General de Salud, que la parte quejosa reclamó de manera destacada, no podía ser examinada de manera aislada, sino a partir del diverso 77 Bis 1, primer párrafo, que establece que "Todos los mexicanos tienen

derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social".¹

Lo anterior, ya que ambos preceptos legales forman parte del sistema normativo que prevé los requisitos que deben satisfacerse para la incorporación al Régimen Estatal de Protección Social en Salud y, por ende, en atención a su estrecha relación y complementariedad, y de conformidad con el derecho fundamental de administración de justicia completa, debía introducirse al análisis constitucional del primer párrafo del artículo 77 Bis 1 de la Ley General de Salud, aun cuando no hubiese sido señalado por la parte quejosa como acto reclamado de manera destacada; lo anterior con el fin de resolver de manera íntegra y congruente lo reclamado.

La Juez de Distrito del conocimiento resolvió el juicio de amparo bajo las siguientes consideraciones:

- Que la porción normativa "todos los mexicanos" contenida en el párrafo primero del artículo 77 bis 1 y la fracción III del numeral 77 bis 7 de la Ley General de Salud es inconstitucional porque contiene una exclusión implícita discriminatoria que se basa en una categoría sospechosa, como es la nacionalidad, la cual está prohibida por el artículo 1o. de la Constitución Federal, así como por el apartado 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Que las normas tildadas de inconstitucionales, al excluir a los extranjeros de acceder a la protección a la salud a través del Sistema de Protección Social en Salud, además de ser discriminatorias, vulneran el derecho a la vida y a la salud.
- Que la inconstitucionalidad de la porción normativa "todos los mexicanos" contenida en el párrafo primero del artículo 77 bis 1 y la fracción III del numeral 77 bis 7 de la Ley General de Salud debía hacerse extensivo a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de las propias normas expulsadas del orden jurídico, sin que con ello se agote el sistema

¹ Texto anterior al "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de los Institutos Nacionales de Salud", publicado en el *DOF* el 29 de noviembre de 2019.

normativo relativo a los beneficiarios y los requisitos que debe cumplir para incorporarse al Sistema de Protección Social en Salud.

- Que la concesión del amparo debía ser para el efecto de que se desincorporen de la esfera jurídica del quejoso las porciones normativas declaradas inconstitucionales, y las autoridades del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de San Luis Potosí incorporen al quejoso a dicho sistema, sin exigir los requisitos relativos a que sea mexicano ni que cuente con CURP, siempre y cuando cumpla con los restantes requisitos para ello.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 2

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]

En contra de tal determinación, el Subdirector Jurídico del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de San Luis Potosí, en representación del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de San Luis Potosí y de su Unidad Administrativa que es la Dirección General, Dirección de Afiliación y Operación, así como de Gestión Médica, en su carácter de autoridades ejecutoras, así como el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de autoridad ordenadora y promulgadora, interpusieron sendos recursos de revisión.

Por su parte, el Presidente de la República expuso los siguientes agravios:

- Que la juzgadora de amparo violó lo dispuesto por los artículos 74 y 75, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en relación con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la parte quejosa señaló expresamente como actos reclamados la expedición y promulgación de la Ley General de Salud, específicamente su artículo 77 Bis 7, fracción III, mientras que la Juez de Distrito fue más allá y determinó la inconstitucionalidad de dicho artículo, partiendo del análisis de otro que no fue reclamado como lo es el artículo 77 Bis 7, fracción I, ello, en aras de suplir la deficiencia de la queja del acto reclamado.

- Que fue incorrecta la declaratoria de inconstitucionalidad en los términos planteados, porque la Juez de Distrito no apreció ni precisó claramente el acto y partió del análisis de un acto que no fue reclamado, lo que es contrario a lo dispuesto en el numeral 75 de la ley de la materia.
- Que el artículo 77 Bis 7 de la Ley General de Salud no restringe al quejoso la posibilidad de gozar de los beneficios del Sistema de Protección Social en Salud por solicitar que cubra los requisitos previstos en dicho precepto, como es el contar con una CURP, pues dicho requisito no es propio de los ciudadanos mexicanos, toda vez que pueden tramitarla y obtenerla tanto los nacidos en el territorio nacional como las personas extranjeras que se encuentran en el país, por lo que, lejos de ser una restricción, resulta un requisito aplicable a toda persona en territorio nacional, sin hacer distinción de su nacionalidad.
- Que dicho requisito tiene como objetivo garantizar el derecho de protección a la salud en cuanto a la identidad única de las personas, por lo que su aplicación no resulta discriminatoria hacia las personas de nacionalidad extranjera, ni exclusiva de las personas de nacionalidad mexicana, además de que faculta a la autoridad sanitaria para que se cerciore de la identidad única del individuo beneficiario del Sistema de Protección Social en Salud, por lo que no es un acto discriminatorio para las personas extranjeras.

LEY DE AMPARO

Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; [...]

Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. [...]

Por su parte, las autoridades ejecutoras indicaron en su recurso de revisión, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que la juzgadora se excedió en interpretar la norma más allá de la voluntad del legislador, pues el contenido del artículo 77 bis 1 de la ley combatida está dirigido únicamente a los mexicanos y el numeral 77 bis 7 complementa dicha primicia al exigir como requisito para la afiliación el contar con la CURP, en el entendido de que éste es sólo uno de los

esquemas para poder acceder a los servicios de salud y no fue voluntad del legislador considerar una población universal.

- Que la juzgadora omitió analizar que al quejoso no se le impusieron mayores requisitos que a las demás personas afiliadas, además de que la CURP no es exclusiva de las personas mexicanas, sino que también los extranjeros la pueden obtener, cuyo registro queda a cargo de la Secretaría de Gobernación, sin que se haya acreditado que el quejoso estuviera imposibilitado para adquirirla.
- Que el Sistema de Protección Social en Salud es un programa social dirigido a las personas que adolecen de seguridad social y establecer el requisito de la CURP permite acreditar la identidad de los beneficiarios e integrarlos al padrón correspondiente; y la no afiliación a ese sistema no es un impedimento para que el quejoso pueda gozar de su ejercicio al derecho a la salud, toda vez que en el Estado de San Luis Potosí existen organismos que brindan atención médica a la población en general con independencia de que cuenten o no con alguna afiliación.

El Tribunal Colegiado de Circuito al que correspondió conocer del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasumiera su competencia originaria al subsistir un tema de constitucionalidad de una ley federal.

El Alto Tribunal del país se avocó al conocimiento de los recursos de revisión, los cuales se registraron con el número de amparo en revisión 81/2021 y se turnó a la ponencia del señor **Ministro José Fernando Franco González Salas** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, mismo que se resolvió por la Segunda Sala en la sesión del 3 de octubre de 2021.

II. Análisis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó que el artículo 77 Bis 1 de la Ley General de Salud, que establecía "Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social", fue modificado mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de los Institutos Nacionales de Salud", publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de noviembre de 2019.

Precisó que con dicha modificación se eliminó la referencia "todos los mexicanos", y se amplió el supuesto jurídico a "Todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social", conforme a lo cual, ahora, todas las personas que se encuentren en el país, incluidos los extranjeros en situación irregular, tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, de conformidad con el artículo 4o. constitucional, sin importar su condición social.

La Segunda Sala estimó que, a pesar de esa reforma, era procedente el estudio de la regularidad constitucional del citado precepto vigente a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues no podría considerarse que la citada norma haya cesado en sus efectos, en tanto se reclamó con motivo de un acto que materializó sus supuestos normativos y, por ende, es necesario proceder a examinar su constitucionalidad conforme al contenido que éste tenía al momento en que se suscitó la omisión reclamada por el quejoso.

a) Constitucionalidad del artículo 77 Bis 1 de la Ley General de Salud

La Segunda Sala analizó en primer lugar los agravios expresados por el Presidente de la República Mexicana.

Al respecto, la Segunda Sala consideró inexacto lo aducido por dicha autoridad en el sentido de que el dispositivo legal que la juez federal introdujo a la *litis* haya sido el numeral 77 Bis 7, fracción I, de Ley General de Salud, ya que el precepto que consideró la *a quo* fue el diverso 77 Bis 1, primer párrafo, de la Ley General de Salud, que preveía: "Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social".

Efectuada esa precisión, la Segunda Sala indicó que, contrario a lo señalado por el recurrente, fue correcta la determinación de la jueza de amparo al introducir a la *litis* constitucional el análisis del primer párrafo del artículo 77 bis 1 de la Ley General de Salud, aun cuando no hubiese sido señalado como acto reclamado de manera destacada por el quejoso, pues tanto ese precepto legal, como el diverso 77 Bis 7, fracción III, de ese mismo ordenamiento que sí fue reclamado, están íntimamente vinculados con la materia de impugna-

ción, en una relación directa e indisoluble y, por ende, constituyen un sistema normativo.

Esto es, destacó si el tema esencial de inconstitucionalidad del que se dolió el quejoso derivó de la negativa a afiliarlo al Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) por no contar con CURP, a la cual, por su condición de extranjero con estancia irregular en el país, no pudo tener acceso, entonces, resultaba indispensable para el análisis de la regularidad constitucional de la fracción III del artículo 77 Bis 7 de la Ley General de Salud, estudiar también el artículo 77 Bis 1, primer párrafo, que otorgaba el derecho a ser incorporado al Sistema de Protección Social en Salud sólo a los mexicanos.

En ese orden de ideas, la Segunda Sala se refirió al principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, e indicó que es un derecho humano que consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

Sostuvo que para determinar si una norma realiza distinciones objetivas y razonables o si, por el contrario, son discriminatorias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha utilizado diferentes herramientas argumentativas dependiendo de la naturaleza de la distinción, que permiten a los órganos jurisdiccionales de constitucionalidad determinar si la medida es adecuada para perseguir la finalidad deseada, en el sentido de que no tenga defectos de sobreinclusión o de infrainclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación.²

Resaltó que también ha sustentado que para analizar violaciones al principio de igualdad, debe comprobarse que efectivamente el legislador estableció una distinción, ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa. Esto es, debe verificarse que se haya excluido a algún colectivo de algún beneficio otorgado a otro colectivo similar, o bien, que se hayan establecido regímenes jurídicos

² Tesis: P/J. 28/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 5, registro digital 161310, de rubro: "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN."

diferenciados para supuestos de hecho similares. Y una vez que se ha comprobado que efectivamente el legislador realizó una distinción, es necesario establecer si dicha medida se encuentra justificada.

Con base en lo anterior, la Segunda Sala advirtió que no asistía razón a la autoridad recurrente en sus agravios, pues si bien el artículo 77 Bis 7 de la Ley General de Salud, en su fracción I,³ establecía que "Gozarán de los beneficios del Sistema de Protección Social en Salud las familias cuyos miembros en lo individual satisfagan los siguientes requisitos: I. Ser residentes en el territorio nacional; (...)", ello de manera alguna convalidaba el vicio de inconstitucionalidad del que adolece el diverso numeral 77 Bis 1, primer párrafo, de la ley en cita, que al momento de la presentación de la demanda, indicaba que "Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social (...)".

En ese entendido, aun cuando la Ley General de Salud no alude expresamente a la nacionalidad *per se* de los interesados, lo cierto es que el numeral 77 Bis 1, primer párrafo, de esa ley, al establecer expresamente que el derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es para todos los mexicanos, implícitamente excluye a quienes no lo sean.

La Segunda Sala agregó que aun considerando que el numeral 77 Bis 7, fracción I, de la Ley General de Salud, sólo aluda a ser residente en territorio nacional para gozar del referido sistema, ello también debe considerarse, implícitamente, como una excluyente para los extranjeros en situación migratoria irregular.

En consecuencia, consideró que, acorde con lo resuelto por la Juez de Distrito, el numeral 77 Bis 1, primer párrafo, de la Ley General de Salud, contiene una exclusión implícita para los extranjeros en situación migratoria irregular de gozar de los beneficios del sistema de protección social en salud, en la medida en que a éste sólo pueden afiliarse los mexicanos y quienes sean residentes en el territorio nacional, en cuyas hipótesis no se ubica el quejoso.

³ Vigente antes de la reforma del 29 de noviembre de 2019.

Hizo notar que la inconstitucionalidad decretada se corrobora aún más con la reforma que sufrieron los artículos 77 Bis 1, primer párrafo y 77 Bis 7, fracción I, de la Ley General de Salud, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de noviembre de 2019.

Lo anterior, toda vez que en tales preceptos, actualmente, ya no se excluye de manera implícita a quienes no sean mexicanos, ni a los extranjeros que no tengan residencia en el territorio nacional, sino que, en congruencia con lo establecido en los numerales 1o. y 4o. constitucionales, que aluden, por un lado, a que en los Estados Unidos Mexicanos "todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte" y, por otro, que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud, sin limitación alguna", el derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, es para todas las personas que se encuentren en el territorio nacional aun cuando no cuenten con seguridad social.

Asimismo, la Segunda Sala hizo notar que, si bien las autoridades señaladas como ejecutoras formularon diversos agravios relacionados con el estudio de inconstitucionalidad efectuado por la juzgadora federal respecto de los artículos impugnados, no era el caso de examinarlos, ya que en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, tratándose de amparo contra normas generales, sólo pueden hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

LEY DE AMPARO

Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional. [...]

Por tanto, sin más agravios que analizar sobre la regularidad constitucional del artículo 77 bis 1 de la Ley General de Salud, la Segunda Sala procedió al examen de los demás motivos de disenso formulados por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Análisis del artículo 77 Bis 7, fracción III, de la Ley General de Salud

La Segunda Sala destacó que, al resolver el amparo en revisión 346/2019,⁴ sentó criterio en el sentido de que la obtención de la CURP no puede ser equiparada a un derecho fundamental, dado que el objetivo de su creación es el diseño de un instrumento de registro poblacional por parte de la administración pública, por lo que no es exigible su asignación a todas las personas y menos puede vincularse su uso o posesión al goce o ejercicio de un derecho fundamental, lo que significa que el Estado no puede exigir la presentación de la CURP para reconocer o prestar un servicio derivado de un derecho: salud, educación o trabajo, porque tal exigencia es una interferencia indebida en el goce y ejercicio de los derechos humanos, lo que es contrario a la Constitución Federal.

En ese contexto, la Segunda Sala señaló que más allá de los razonamientos expuestos por la Juez de Distrito en cuanto a que el precepto reclamado resulta discriminatorio al excluir implícitamente a los extranjeros con permanencia irregular en el país de afiliarse al Sistema de Protección Social en Salud, al exigirles contar con la CURP, el criterio que debe prevalecer y aplicarse en el caso concreto es el definido por la Segunda Sala al resolver el citado amparo en revisión 346/2019; por tanto, procedió a declarar inoperantes los agravios de la autoridad recurrente.

Finalmente, la Segunda Sala puntualizó que el 18 de junio de 2018 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el "Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población", en el que se establecieron nuevos supuestos jurídicos mediante los cuales los extranjeros pueden adquirir dicha Clave de manera temporal, sin limitar su obtención sólo a quienes cuenten con tarjeta de residencia temporal o permanente, como sucedía anteriormente y, conforme a lo cual, ahora los extranjeros pueden obtener tal documento en más y nuevos supuestos.

III. Decisión

Con base en lo anterior, la Segunda Sala modificó la sentencia recurrida, concedió el amparo a la parte quejosa en contra de los artículos 77 Bis 1, primer

⁴ Resuelto el 16 de octubre de 2019.

párrafo y 77 bis 7, fracción III, de la Ley General de Salud, vigentes hasta el 29 de noviembre de 2019 y reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente para que se pronunciara sobre los agravios hechos valer por las autoridades Subdirector Jurídico del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de San Luis Potosí, en representación del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de San Luis Potosí y de su Unidad Administrativa que es la Dirección General, Dirección de Afiliación y Operación, así como de Gestión Médica, al ser propios de su competencia.

El asunto se resolvió por unanimidad de cinco votos de la señora **Ministra** y los señores **Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas** (Ponente), **Javier Laynez Potisek** y Presidenta **Yasmín Esquivel Mossa**, a excepción del punto resolutivo tercero en el que los Ministros Pérez Dayán y Aguilar Morales emitieron su voto en contra. El Ministro Franco González Salas emitió su voto con reservas.